

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
18 DE DICIEMBRE DE 2020
ACTA NO. TEEM-SGA-031/2020**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallet) Buenas tardes, siendo las quince horas con treinta y nueve minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto, Magistrada Presidenta. ---

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes tres de las cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las magistradas y magistrado que conforman el Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista correspondiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Presente -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS - Presente -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Presente -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real tres de las cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de 17 y 19 de marzo; 17 de abril y 14 de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de 30 de marzo, todos de este año, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables.-----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la página de internet. -----

Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente:-----

Primero. Dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-030/2020, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte.-----

Segundo. Aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-030/2020, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte.

Tercero. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-006/2020. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciados:

Giulianna Bugarini Torres y otros. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales. -----

Presidenta, Magistrada, Magistrado son los asuntos enlistados para esta sesión pública -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias, Secretaria. -----

Magistrada, Magistrado está a su consideración la propuesta de orden del día. -----

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación correspondiente. ----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. ----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Conforme. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. -Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **primer** punto del orden del día corresponde a la **dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-030/2020, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte**, previamente circulada. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretaria. -----

Magistrada, Magistrado está a su consideración la propuesta. -----

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación respecto a la dispensa de la lectura del acta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Si, Con gusto, Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. – De acuerdo -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura del acta en mención, fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados presentes. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas Gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **segundo** punto del orden del día, corresponde a la **aprobación del**

contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-030/2020, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrada, Magistrado está a su consideración la propuesta.-----

Al no existir intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación a quienes intervinieron en la misma.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto, Magistrada Presidenta.----

Se consulta a los integrantes del pleno que intervinieron en la celebración de la sesión de que se da cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el acta fue aprobada por mayoría de votos de las magistradas que intervinieron en la sesión pública materia de la presente votación. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El tercer punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2020**. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciados: Giulianna Bugarini Torres y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2020**, promovido por el Partido Acción Nacional contra Giulianna Bugarini Torres, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y por la indebida promoción de su imagen con fines electorales, a partir de la publicación de un espectacular, un muro, una valla colocados en diversos puntos de la ciudad de Morelia, diversas publicaciones realizadas en la red social "Facebook", así como notas periodísticas difundidas en medios de comunicación electrónicos; además, la posible violación a la normativa electoral por parte de Morelia Social, Naranti México, ambas sociedades anónimas de capital variable y la Asociación Civil Generando Bienestar Michoacán.-----

Al respecto, en la consulta se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana denunciada, tomando en consideración que de las pruebas que obran en el expediente ofrecidas por las partes, incluso las recabadas por el Instituto Electoral de Michoacán en cuanto autoridad sustanciadora y las solicitada por este órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, no fue posible advertir los elementos suficientes que acrediten la existencia de los actos anticipados de precampaña, como tampoco que hubiese realizado una promoción indebida de su imagen, en contravención al principio de equidad en los procesos comiciales.-----

Por otra parte, en cuanto ve a Morelia Social, Naranti México, ambas sociedades anónimas de capital variable y la Asociación Civil Generando Bienestar Michoacán; no es posible atribuir responsabilidad alguna al haberse determinado la inexistencia de las faltas atribuidas a la denunciada, aunado a la determinación en el sentido de que la publicidad en los espectaculares así como la difusión de las notas periodísticas constituyó propaganda comercial amparada por la libertad de expresión, por lo que se propone declarar la inexistencia de la responsabilidad.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias, Secretaria. -----

Magistrada, Magistrado a su consideración el proyecto de la cuenta. -----

Sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias, Presidenta. -----

Con el debido respeto para usted en cuanto a Magistrada ponente del proyecto que el día de hoy se nos presenta, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2020**, manifiesto que no comparto la propuesta que se nos presenta en la que se plantea declarar inexistente las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña y promoción de imagen con fines electorales, atribuidas a la ciudadana Julianna Bugarini Torres, así como a las conductas atribuidas a las personas morales, sociedades Mercantiles Morelia Social S.A. de C.V. y, Naranti México S.A de C.V. así como a la sociedad Generando Bienestar Michoacán A.C.---

Ya que a consideración la de la voz, se considera que procedía el estudio de todos los elementos para en su caso poder esclarecer si se actualiza o no la queja del partido político en contra de la ciudadana denunciada, por la presunta comisión de estos actos anticipados de precampaña y difusión indebida de su imagen, y mi disenso se centra en dos razones fundamentalmente que a continuación expongo:

La primera de ellas en cuanto a la integración del expediente, en relación con este tema no comparto la determinación asumida en el acuerdo de ocho de diciembre de este año en el que con fundamento en el artículo 263 inciso A del código electoral se ordenó la realización de forma directa de diligencias para mejor proveer consistentes primeramente en requerir al Instituto Electoral de Michoacán copia certificada de las actas de verificación presentadas por el quejoso en el cuaderno de antecedentes que dio origen al PES. -----

Segundo, el requerir al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA a fin de que informara si la denunciada estaba registrada como militante de dicho partido y desde qué fecha -----

Y, tercero se facultó a la secretaria instructora para certificar el contenido de la página de internet del padrón de afiliados de MORENA respecto a la afiliación de la denunciada. En relación con ello estimó que en el caso debió considerarse el sentido y alcance del contenido del artículo 263 segundo párrafo inciso b, pues si bien es cierto que de forma literal se prevé que ante omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en la tramitación, la magistratura ponente puede realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, esas dos opciones no quedan en total discrecionalidad de la magistratura ponente, sino que la decisión sobre realizar u ordenar debe estar orientada en razón de la naturaleza de la diligencia a desahogar, y me explico lo anterior es así ya que puede haber actuaciones que tengan una repercusión relevante o sustancial en la instrucción del

procedimiento y en dicho supuesto estimo que debe ordenarse su realización a la autoridad administrativa, esto es al Instituto Electoral de Michoacán ya que es ella a quien por disposición legal expresa le corresponde desarrollar la etapa de instrucción mientras que en aquellas actuaciones en las que por su naturaleza no tengan un impacto sustancial en la instrucción, sí pueden ser realizadas directamente por acuerdo de la magistratura ponente, a fin de darle celeridad a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador. -----

Tomando en cuenta lo anterior, desde mi perspectiva al requerir de forma directa al comité ejecutivo estatal de Morena que informara si la ciudadana denunciada es militante de dicho instituto político, es una actuación que sí puede tener una repercusión sustancial en la instrucción del procedimiento, pues, en el caso pudiera dar lugar a que se abriera un cuaderno de antecedente sobre alguna posible responsabilidad del instituto político por la culpa in vigilando. -----

Situación similar ocurre con la actuación que se ordenó realizar a la secretaria instructora y proyectista en el sentido de verificar el padrón de afiliados del partido político, por tanto, en una primera conclusión sostengo que si la ponencia estimaba que resultaba necesarias la realización de diversas actuaciones como las que ordenó directamente mediante acuerdo de ocho de diciembre del año en curso desde mi perspectiva se debió analizar la trascendencia que pudieran tener esas actuaciones en la instrucción del procedimiento y en atención a ello enviar nuevamente el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que en ejercicio pleno de sus facultades y atribuciones, dicha autoridad realizara las diligencias ordenadas y en su caso estuviera en posibilidad de realizar algunas otras que pudieran derivarse del desahogo de dichos requerimientos, esto es, la apertura de un posible cuaderno de antecedentes o en el extremo de un nuevo procedimiento. -----

La segunda razón por la que no comparto la propuesta es la forma en la que se aborda el estudio de fondo. Del análisis integral de la queja que dio origen al presente procedimiento se advierte que la infracción denunciada es actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de imagen y que dicha infracción se actualiza a través de los siguientes hechos: -----

- a) La colocación de espectaculares en Morelia. -----
- b) Publicaciones a través de Facebook -----
- c) Publicación de entrevista, de fecha veintitrés de septiembre de este año, por el medio de comunicación Meta política. -----
- d) Por las notas periodísticas, de siete de octubre del dos mil veinte, a través de las cuales se le dio réplica a la nota de veintitrés de septiembre. -----

Tomando en cuenta lo anterior y atendiendo a los elementos comunes de los hechos denunciados estimo que el estudio sobre la acreditación de esos hechos debió realizarse en tres apartados o subtemas fundamentales que son: -----

- 1) El espectacular, la valla y el muro; -----
- 2) Las publicaciones en Facebook; y, -----
- 3) Las publicaciones periodísticas -----

Lo anterior a fin de garantizar el principio de exhaustividad en su estudio y poder señalar con precisión si se acreditan cada uno de ellos y en un segundo momento si

dichos hechos configuran la infracción denunciada a partir de la verificación de los tres elementos que deben concurrir para los actos anticipados de precampaña. ----

Otra razón por la que sostengo que el estudio debió ser de esta forma es que la ciudadana denunciada pudiera tener distintas calidades en cada uno de los tipos de hechos que son materia de la queja, por tanto en una primera fase debió realizarse ese estudio en cada uno de los tres tipos de hechos y en una segunda fase realizar un estudio conjunto que permitiera sostener una conclusión general sobre la actualización o no de la infracción denunciada.-----

De los hechos acreditados podemos identificar que de los distintos medios de prueba que obran en autos y que son enlistados en la sentencia se arriba a la conclusión de que se acreditan lo siguiente: -----

- 1) La existencia de un espectacular, un muro y una valla-----
- 2) La existencia de trece publicaciones de Facebook en el perfil de la ciudadana denunciada -----
- 3) La existencia de dos notas periodísticas -----

Ahora bien, tampoco comparto que en el estudio que se hace de la sentencia que estaba más bien puesta a consideración de este Pleno, se inicie con el elemento personal que se tienen por actualizado enseguida el elemento subjetivo en criterio pues de este proyecto no se actualiza y finalmente sostener que resulta innecesario el estudio de elemento temporal al no haberse acreditado el elemento subjetivo. ----

Contrario a lo que se nos propone, es mi convicción que el análisis de los elementos que deben concurrir para tener por acreditada la infracción, debe partir del estudio del elemento temporal considerando que, además de ser un elemento estrictamente objetivo, lo que pueda concluirse en relación con este sirve de base para el análisis de los otros dos elementos que son el personal y el subjetivo. -----

Además pretender realizar el estudio de los elementos personal y subjetivo sin tomar en cuenta el temporal conduce a incurrir en una falta de exhaustividad en su análisis, tomando en cuenta que uno de los elementos contextuales a considerar en los elementos personales-subjetivo es precisamente la temporalidad en la que se han desarrollado los actos que son señalados por el partido político, bajo esa directriz es mi convicción que el análisis de los elementos debió ser en la forma y términos siguientes: -----

Primeramente, el elemento temporal en el que los hechos acreditados tienen lugar en una temporalidad en la que transcurre el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno en el estado de Michoacán específicamente y en la etapa previa al inicio del periodo de precampañas. -----

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 182 párrafo primero y 183 del Código Electoral del estado de Michoacán así como del contenido del acuerdo IEM-CG-32/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se advierte que el proceso electoral en la entidad dio inicio el pasado seis de septiembre del año en curso y que el periodo de precampañas electorales para la elección de Gubernatura inicia el veintitrés de diciembre y para Diputados de mayoría relativa y ayuntamientos el dos de enero del dos mil veintiuno y concluirá el 31 del próximo año. -----

Por tanto, si los hechos denunciados y acreditados tuvieron lugar en una temporalidad que comprende del catorce de septiembre al doce de octubre es

incuestionable que se realizaron dentro del periodo del proceso electoral y de manera específica en una temporalidad previa al inicio del periodo de precampañas. -----

Ahora bien, en cuanto al elemento personal, en el proyecto que se nos presenta, si bien se sostiene que se tienen por acreditado este elemento no se clarifica con que calidad se le tienen a la ciudadana denunciada en cada uno de los hechos que fueron objeto de denuncia, tomando en cuenta lo anterior y a partir de una valoración exhaustiva integral de los medios de prueba que obran en auto se desprende que la calidad de la ciudadana denunciada en los distintos tipos de hechos es la siguiente:

Primero, como presidenta de la asociación civil Generando Bienestar por cuanto hace al espectacular y a la valla pues de las actas circunstanciadas de verificación que obran en autos, tanto en las imágenes como en la descripción se advierte que, además de aparecer el nombre e imagen de la ciudadana denunciada en la parte inferior de su nombre se incluye la leyenda “Presidenta General de Generando Bienestar por Michoacán A.C.”; en relación a la publicidad que se identifica como muro en la sentencia de acuerdo con la imagen y la descripción que se hace en el acta circunstanciada que obra en autos, en la que de forma destacada aparece la imagen de la ciudadana denunciada y a un costado la leyenda “Entrevista con Julianna Bugarini”, puede sostenerse que la calidad que tienen en este tipo de publicidad es la de ciudadana al incluirse alguna otra de forma expresa. -----

Segundo, respecto de las publicaciones de Facebook las cuales se describen y se insertan imágenes de las mismas en el acta de verificación levantada por funcionarios autorizados adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, como instancia instructora del procedimiento, se advierte que el perfil aparece como Julianna Bugarini sin que se advierta la inclusión de una calidad o cargo en específico, sin embargo debe hacerse notar que al final de cada uno de los contenidos de las distintas publicaciones aparece el hashtag #generandobienestar, tomando en cuenta lo anterior, desde me perspectiva la calidad que tienen la ciudadana denunciada en estas publicaciones de Facebook es la de activista de una asociación civil en concreto Generando Bienestar . -----

Tercero, en relación con las publicaciones periodísticas en los sitios web meta política y sala de prensa que se describen e incluyen imágenes en el acta de verificación respectiva del contenido de ambas notas se advierte que la ciudadana denunciada se le identifica como activista de MORENA; no pasa inadvertido para la suscrita que si bien originalmente esa calidad de activista de un partido político la formula el responsable de la nota periodística, también es cierto que no obra en autos algún pronunciamiento de la denunciada en la que desconozca o niegue esa calidad, en razón de ello estimo que respecto de las notas periodísticas antes referidas la calidad de la ciudadana denunciada es la de activista de un partido político. Dicha calidad se confirma con la información derivada del deshago del requerimiento que se formuló al comité ejecutivo estatal de este partido político en el que informo que la ahora denunciada está incluida en el padrón de protagonistas del cambio verdadero del referido instituto político. -----

En cuanto al elemento subjetivo, contrario a lo que se nos propone en presente asunto es mi convicción que se si acredita el elemento subjetivo con base en lo siguiente: -----

De inicio es importante precisar, que de acuerdo con el contenido de interpretación integral de la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: “Actos anticipados de precampaña o campaña para acreditar al elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, legislación del estado de México y similares”. -----

El análisis de los elementos explícitos de los espectaculares y publicaciones denunciados no puede ser únicamente una tarea mecánica, ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contenido del contexto integral de las publicaciones y las demás características expresas, a efecto de determinar si constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso o bien como lo señala la jurisprudencia ~~un~~ si es un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Bajo esa directriz jurisprudencial estimo que la tarea de los tribunales electorales locales debe ser la de realizar un análisis integral de los hechos acreditados y del contexto en el que se desarrollan a fin de determinar si la difusión de los mensajes o publicaciones puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. -----

Lo anterior es trascendente, si tomamos en cuenta que asumir dicho ejercicio permitirá asegurar la finalidad de la normativa electoral y al mismo tiempo evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales o como lo refieren en la Sala Superior en algunos precedentes, como las palabras mágicas de llamamiento al voto. Así en cuanto al criterios de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, la Sala Superior en la referida jurisprudencia ha sostenido que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o bien, cuando contengan expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca. En ese sentido estimo que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar. -----

Con base a lo anterior, desde mi perspectiva y cumplimiento de nuestra obligación constitucional de impartir justicia de forma exhaustiva para determinar si en el caso se actualiza o no el elemento subjetivo, es indispensable que el estudio no solo se reduzca a verificar si existe un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de un candidato o determinado instituto político, sino que además de ello deba realizarse un análisis integral de todo los elementos contenidos en las publicaciones como son: tamaño de las imágenes que se publican o promocionan respecto al resto del contenido, el tamaño de las distintas frases o leyendas que se incluyen para así poder definir de forma objetiva la finalidad que se persigue. -----

Además, el mensaje debe interpretarse tomando en cuenta a la temporalidad en la que se emite o publica como elemento contextual, así como la sistematicidad de su difusión, el medio utilizado, la posible audiencia, su duración, entre otros elementos.

Por tanto, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualizan cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluyan los elementos funcionales como los mensajes o publicaciones considerados como un todo con referencia contextual y temporal, pueden ser considerados como mensajes de apoyo o posicionamientos de una persona determinada. Bajo los parámetros de análisis antes referidos desde mi perspectiva estimo que se actualiza el elemento subjetivo para considerar los hechos acreditados como actos anticipados de precampaña, ellos es así ya que en el espectacular y valla que son materia de análisis si bien no existe un llamamiento expreso al voto como lo sostienen en el proyecto, también lo es de que de su análisis integral se advierte que en los elementos que destacan o resaltan en dichas

publicaciones son en primer lugar, la imagen de la ciudadana denunciada, en segundo lugar la frase “Es la hora de Generar Bienestar” y en tercer lugar el nombre de la ciudadana denunciada.-----

Además, no pasa inadvertido para la suscrita que, en la parte inferior del nombre de la ciudadana denunciada, si bien se incluye la leyenda “Presidenta Generando Bienestar por Michoacán A.C.”, también lo es que el tamaño de la letra de dicha expresión es mucho menor al resto del contenido del mensaje publicitado. Considerando dichos elementos, es dable inferir que la intención que se advierte de dichas publicaciones es la de posicionar frente a la ciudadanía el nombre e imagen de la ciudadana denunciada; como alguien que genera bienestar o bien que con ella con su actuar se genera bienestar, es decir, el mensaje pretende destacar las supuestas capacidades de la ciudadana denunciada, aunado a ello debe tenerse presente que las publicaciones tienen lugar en una temporalidad en la que está en transcurso del proceso electoral para renovar la titularidad del poder ejecutivo del estado, las diputaciones locales al Congreso del Estado de Michoacán, así como los integrantes de los ayuntamientos del estado, que se rigen por el sistema de partidos en algunos casos, en la mayoría y de manera específica en temporalidad previa al inicio de las precampañas. Otro elemento a considerar es que esas publicaciones fueron colocadas hasta donde se tiene conocimiento únicamente en esta ciudad capital, no obstante que el ámbito territorial en el que puede desarrollar sus actividades la Asociación Generando Bienestar Michoacán no se limita a la ciudad de Morelia sino que tiene un ámbito nacional de en conformidad en lo previsto en sección 4.1, del apartado de los fines de la asociación que se contiene en la respectiva acta constitutiva; asimismo, desde mi óptica también se actualiza la existencia de elementos contextuales suficientes para sostener que el mensaje contenido en el espectacular y la valla trascienden al conocimiento de la ciudadanía y pueden afectar la equidad, en la contienda ya que puede generar alguna ventaja indebida frente a las demás personas que tengan una intención de participar en el proceso electoral, ello es así considerando que la colocación del espectacular y valla objeto de análisis están ubicados en avenidas principales de esta ciudad capital. ---

Por su parte, en las publicaciones de Facebook, respecto de las mismas es mi convicción que también se actualiza el elemento subjetivo derivado de la interpretación que debe darse a su contenido pues de ellas es posible advertir que se utilizan equivalentes funcionales para posicionar el nombre e imagen de la ciudadana denunciada, con expresiones como: “Una de nuestras fortalezas es que estamos organizados y somos constantes, así trabajamos para generar bienestar en los hogares de los morelianos”. Otro mensaje que interpretado a la luz del contexto temporal en el que se publica, esto es en el desarrollo del proceso electoral, es el de la publicación identificada con el número cuatro que dice lo siguiente: “Seguimos #generamosbienestar en tu hogar porque sabemos que con acciones solidarias podemos transformar nuestro entorno” por estas y otras razones que expondré ampliamente en su momento dependiendo del sentido del voto pues me reservare mi derecho para expresar en su caso el particular, expreso con el debido respeto que no comparto la propuesta que hoy se nos formula, pues es mi concepto que si se actualiza una infracción a la normativa electoral pero que esto solamente podría configurarse en caso de que se hubiesen agotado los tres elementos, como no ocurrió en el caso particular desestimando pues hacer el estudio o terminar los tres, en virtud de que no se acreditó en el caso la partición del elemento personal de la ciudadana denunciada. Es cuanto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias, Magistrada, ¿alguna otra intervención? -----

Si Magistrado Olivos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. – Gracias Presidenta. -----

En relación con el proyecto con el que se nos ha dado cuenta, y se somete a consideración por parte de la ponencia de la Magistrada Presidenta, comparto el sentido tanto por lo que hace a la cuestión previa en la que hace una precisión de los denunciados, pues de manera errónea el Instituto Electoral de Michoacán al momento de admitir la queja lo hizo por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción de la imagen con recurso públicos sin que del escrito de quejas se advierta un señalamiento en relación con la posible utilización de recursos públicos, así mismo lo comparto por las consideraciones a través de las cuales se arriba a la conclusión de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, en atención a que del contenido de los espectaculares, de las publicaciones en Facebook y de las notas periodísticas no se advierte un llamado expreso al voto, incluso no se desprende de elementos si quiera para suponer ~~que la denuncia~~, que la denunciada pretenda participar para un cargo de elección popular, por ello comparto el sentido del proyecto, que se nos ha presentado por parte de la Magistrada ponente. Muchas Gracias, es cuanto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas Gracias Magistrado Olivos. -----

¿Alguna otra intervención? -----

Si me lo permiten en el proyecto que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno, se analiza la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y la indebida promoción de la imagen de la ciudadana Giulianna Bugarini Torres; y se determina que en el caso, si bien, se actualiza el elemento personal, ello al estar plenamente acreditada la imagen y el nombre de la denunciada en las publicaciones señaladas por el quejoso que en este caso en espectaculares, muros, vallas, así como las publicaciones en la red social Facebook y las notas periodísticas en medios digitales-. -----

No se actualiza el elemento subjetivo, en atención a que el contenido de los elementos denunciados no se advierte la existencia de alguna palabra, frase o expresión que, en forma objetiva, manifiesta, abierta o sin ambigüedad que se traduzca en un llamamiento al voto a su favor. -----

En consecuencia, se concluye que no es posible tener por acreditadas las violaciones atribuidas a la denunciada. Ello, derivado del análisis de las pruebas que obran en el expediente y en atención al principio de presunción de inocencia que rige el Procedimiento Especial Sancionador. -----

Finalmente, en relación con las personas morales denunciadas, del análisis se observa su actuar fue realizado amparado a su derecho de libertad de expresión y de asociación, así como a su derecho de libertad de expresión en materia comercial al haberse determinado inexistentes las faltas atribuidas a las denunciadas, a ningún fin práctico conduce analizar si le resulta o no responsabilidad. Es cuanto -----

¿Alguien desea hacer alguna otra intervención?-----

Secretaria, al agostarse las intervenciones, por favor, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En virtud de que la manifestación de mi compañera Magistrada y Magistrado, evidencian que serán a favor y el mío en contra, entonces manifiesto que emitiré voto particular. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con el proyecto. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia es aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que precisa la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2020**, este Pleno **resuelve:**-----

PRIMERO.. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Julianna Bugarini Torres, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales -----

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a las sociedades mercantiles Morelia Social S.A de C.V., Naranti México S.A de C.V. y Generando Bienestar Michoacán A.C. -----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada, le informo, que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuesto para la presente sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas Gracias Secretaria. -----

Magistrada, Magistrado siendo las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y a todos, que tengan muy buena tarde. (Golpe de mallette)-----

MAGISTRADA PRESIDENTA


YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO


ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS


JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

El suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 14 fracciones VII, X, XI y XXI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. **HAGO CONSTAR** que, las firmas de la página que antecede y de la presente corresponden al Acta de Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la cual consta de doce páginas incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta de Sesión Pública Virtual se aprobó en Sesión Pública Virtual de veintitrés de diciembre de dos mil veinte por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

